

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589
Aceites vegetales:		Ptas/Tm. P. B.
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000
		Ptas/Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14902 ORDEN de 10 de julio de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	5.000
Alubias	07.05 B-2	8.000
Lentejas	07.05 B-3	2.000
Maíz	10.05 B	1.209
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04	10
Harina de algarroba	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-2	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Barkåse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozo envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.386 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Los demás	04.04 A-2	18.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
— Gongonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse,		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Fourme d'Ambert, Sain- gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-2	100	al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Los demás	04.04 C-3	15.228	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorisardo, incluso ra- llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Gla- ris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de ma- teria grasa en peso de ex- tracto seco:			— Los demás	04.04 G-1-a-2	22.847
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso.		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las por- ciones o lonchas, sin que el sexto restante sobre- pase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o su- perior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o supe- rior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1, y con un va- lor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, con un contenido de ex- tracto seco igual o supe- rior al 40 por 100 en peso y con un contenido en ma- teria grasa en peso del ex- tracto seco:			— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havar- ti, Dambo, Samsøe, Fyn- bo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cum- plan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Ta- leggio, Maroilles, Cou- lommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eve- que, Neufchatel, Lim- burger, Romadour, Her- ve, Harzerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Li- varot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones estable- cidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa supe- rior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1, con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
— Los demás	04.04 D-3	28.710	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las		
Quesos de cabra que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido en mate- ria grasa inferior o igual					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-1-c-2	21.982
— Los demás	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de julio de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14903 ORDEN de 9 de julio de 1980 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero), autorizó la última subida de las tarifas aéreas interiores de pasaje.

Desde entonces la insistente presión alcista de los costes ha afectado de una manera destacada a la explotación de los servicios de la red de tráfico aéreo doméstico, incidiendo tanto en los costes de carácter fijo como en los de carácter variable, repercutiendo sobre estos últimos de manera importante el nuevo aumento de los precios del combustible.

Se hace, pues, imprescindible una subida de las tarifas, que habrá de imputarse, a fin de tener debidamente en cuenta las circunstancias de insularidad de Baleares y Canarias, en forma distinta sobre los coeficientes A y B de la fórmula binomial por la que se instrumenta el devengo de las mismas, ya que

dichos coeficientes se encaminan derechamente a la cobertura de los costes fijos y variables respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, se ha considerado necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la base de un incremento del 17,76 por 100, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Artículo 1.º Los coeficientes A y B de la fórmula binomial mencionada, que determinan las tarifas económicas normales máximas aplicables serán los siguientes:

Enlaces aéreos (en cada sentido)	Coeficientes	
	A (Pts/pasajero)	B (Pts/pas./Km.)
Intrapeninsulares	1.080	8,01
Península/Baleares	882	7,81
Península/Canarias y Baleares/Canarias	1.184	5,47
Interinsulares (dentro de cada archipiélago de Baleares y Canarias)	308	6,99

Art. 2.º Las tarifas de 1.ª clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardan unas determinadas proporciones con las tarifas económicas normales conservarán dichas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales que se obtienen de aplicar los coeficientes del artículo anterior.

Art. 3.º Se mantiene el régimen de descuento fijado por la Orden ministerial de 24 de enero de 1980 entre las islas Baleares y el resto de las provincias españolas y entre las islas dentro de cada archipiélago balear o canario.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opongan a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y los cuadros con los precios al público para cada ruta deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Subsecretaría de Aviación Civil.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Subsecretario de Aviación Civil.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14904 ORDEN de 30 de abril de 1980 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Ramón Talenti García.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre) se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio;

Justificado el cumplimiento por don Ramón Talenti García de los requisitos establecidos por e) apartado b) del número 1 del artículo segundo del Decreto-ley citado, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la

Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política, y en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, a su instancia, Este Ministerio de la Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Ramón Talenti García, nacido el 6 de julio de 1910, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG013.276, y destinándole, con carácter definitivo, al Ministerio de Hacienda, Oviedo, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha en que tome posesión del destino que se le asigna.

Segundo.—Reconocer al funcionario expresado como tiempo de servicios prestados, a efectos de trienios, el comprendido entre el 21 de abril de 1940, fecha siguiente a la de su nombramiento, y el 6 de mayo de 1940, fecha de la Orden de su separación del servicio, y el comprendido entre el 7 de mayo de 1940 y el día anterior al de la toma de posesión del destino que se le asigna, ambos inclusive.

Tercero.—Reconocer asimismo al funcionario de referencia, como tiempo de servicios prestados, a efectos de trienios, el comprendido entre el 21 de diciembre de 1936 y el 20 de abril